

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 27 de octubre de 2023.

A Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real promovido por el Banco Bbva Colombia S.A. en contra del señor Cesar Ovidio Gómez Martínez.

Sírvase proveer;

  
**Carolina Andrea Acevedo Camacho**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.** Ejecutivo con Garantía Real  
**Rad. No.** 17380 31 03 001 2023 00245 00

**RECHAZA DEMANDA Y REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL**

Revisada la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real – Mixto - promovida por el Banco Bbva Colombia en contra de Cesar Ovidio Gómez Martínez, el despacho evidenció que el bien objeto de recaudo se encuentra ubicado en la ciudad de Pasto, Nariño, situación por la cual esta sede carece de competencia por el factor territorial tal como pasara a explicarse.

Frente a la competencia por el factor territorial, en los procesos en que se ejerciten derechos reales, establece el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

*"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes** y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante." (subrayado del Despacho).*

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, al decidir un conflicto de competencia en un proceso de iguales características a la presente demanda indicó:

*"...De manera que si en el ejecutivo mixto se está efectivamente ejercitando un derecho real, cual acaba de verse, sin que el demandante pierda su privilegio sobre el bien gravado, a esta clase de causas es preciso aplicar el foro real contemplado en el numeral 7º de artículo 28 de la nueva codificación procesal, que como se dijo, es privativo, descartándose así la concurrencia con otros con el personal (28-1) o el negocial (28-3). En armonía con lo que acaba de explicarse, anteriormente dijo la Sala que la aplicación del fuero real 'se*

*ha predicado con similar contundencia por esta Sala en todos los eventos de ejecución para la efectividad de la garantía real, trátase de la variable exclusiva (art. 468 ejusdem) o la concurrente con la persecución personal' (CSJ AC2007-2017, en donde se cita también CSJ AC014-2017, 12 ene. 2017, rad. 2016-03289- 00, AC752-2017, 13 feb. 2017 y 2016-03143-00)".*

*En una providencia posterior a la citada, AC159-2019, se reiteró el mencionado criterio, cuando se indicó que "tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales o versan sobre un inmueble, como entre otros lo son los juicios ejecutivos mixtos o hipotecarios, la del numeral séptimo (7º) estipula que, es competente de modo privativo el funcionario judicial del lugar donde se hallen ubicados los bienes..."<sup>1</sup>.*

De lo anterior, se concluye que cuando haya una disputa para establecer la competencia por el factor territorial, en el proceso Ejecutivo Mixto, como el presente, prevalece de forma privativa el lugar donde se encuentren ubicados los bienes.

Así las cosas, dado que, según lo indicado en la demanda, la Escritura Pública No. 4.408 del 29/07/2021 y el certificado de Instrumentos Públicos allegado al dossier, se evidenció que el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 240-18079, se encuentra ubicado en el municipio de Pasto Departamento Nariño.<sup>2</sup>

Por lo anterior, es claro que este Despacho carece de competencia por el factor territorial, para conocer el presente asunto, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto, Nariño, a quienes se les remitirá las diligencias para lo de su cargo de conformidad con lo establecido en los artículos 20 numeral 1 y 90 del Código General del Proceso.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

## RESUELVE

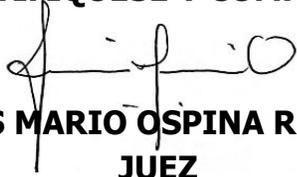
**PRIMERO: Rechazar** por falta de competencia territorial, la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real – Mixto - promovida por el Banco Bbva Colombia S.A. en contra de Cesar Ovidio Gómez Martínez.

**SEGUNDO: Remitir** el expediente a la Oficina de Centro de Servicios Administrativos de Pasto, Nariño, con el objeto de que sea repartida al Juzgado del Circuito de esa localidad para lo de su cargo. Por secretaria Procédase de conformidad.

<sup>1</sup> AC5334-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-04007-00 del 11/11/2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.  
<sup>2</sup>

**TERCERO: Oficiar** a la Oficina de Servicios Judiciales de esta localidad para que realice la respectiva compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MARIO OSPINA RINCÓN**  
**JUEZ**

CAAC